

INTERPONE RECURSO DE CASACION

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA III.-

**JUICIO: DANONE ARGENTINA SA. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR-
s/ NULIDAD/REVOCACION". -EXPTE. N° 261/12. -**

BEATRIZ ANDREA PERALTA, por la representación
acreditada en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.-OBJETO

Que cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante,
en tiempo y forma, vengo a interponer formal RECURSO DE CASACION, en contra
de la Sentencia de fecha 04 de Noviembre del 2019, dictada por la Sala III de la
Excma. Cámara Contencioso Administrativo, para que en mérito a los antecedentes y
consideraciones de derecho que se expondrá, se deje sin efecto ésta.

II.-PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia formal del remedio procesal que se
intenta, surge por cuanto:

- 1.-Se interpone por parte interesada en el caso
demandada en autos en contra de una sentencia que resulta definitiva.-
- 2.-Es planteado dentro del plazo judicial que determina
el art. 816 del C.P.C. y C., en contra de una Sentencia que incurre en infracción a la

normativa de derecho sustantivo y adjetivo incurriendo -con el respeto que merece esa Excelentísima Cámara Sala III. en el vicio de arbitrariedad y gravedad institucional.

3.- Se cumplimenta con el depósito judicial establecido por el art.817 del ritual, adjuntándose depósito bancario que así lo acredita.

4.-Se basta a sí mismo. Contiene los puntos materia de agravio y la doctrina que a nuestro modesto entender sería la aplicable al caso.-

III.-SINTESIS DE LA CUESTION DEBATIDA.

La parte actora inicia demanda solicitando la impugnación de la Resolución emitida por la Dirección de Recursos Tributarios del Ministerio de Economía Resolución Nro. 69/ME, de fecha 30 de Marzo de 2012,y que se revoque la Resolución del Ministerio N° 69/ME, que confirmó parcialmente la Resolución N° D44/10 de la Dirección General de Rentas y ordene la devolución de las sumas pagadas con más intereses y costas.

Al contestar demanda la Provincia de Tucumán, entre otras cuestiones, en mérito a la brevedad mi parte relata esta situación:

Respecto al planteo de prescripción interpuesto corresponde que el mismo sea desestimado, teniendo en consideración que el caso particular que nos ocupa, el de Agente de Percepción, a los fines de la prescripción, seguirá la suerte del impuesto, es decir, que se computan los plazos al igual que el impuesto sobre los Ingresos Brutos local, en virtud de la similitud de su naturaleza.

Por lo que cuadra señalar que el tributo reclamado en autos, descansa sobre el principio de auto declaración, tratándose de un impuesto anual, al decir del artículo 229 Código Tributario Provincial texto consolidado por ley Nro.8240 (ex art. 209) que establece que: "El período fiscal será el año calendario...".

Cabe decir que en relación al planteo realizado por la firma demandante sobre que, la Dirección General de Rentas afirma que las Resoluciones Generales (DGR) Nro. 86/2000 y Nro. 174/2010 se encuentran vigentes, no acatando la Resolución General Nro. 4/11 de la Comisión Arbitral, corresponde señalar que esta apreciación es inexacta, toda vez que por Resolución General Nro. 9/2012 la **Comisión Arbitral resolvió que no resulta aplicable para la Provincia de Tucumán, la Resolución General Nro. 4/11 (C A), con lo cual no le asiste razón al presentante.** Por ello se entiende que la Dirección General de Rentas cumple acabadamente con las disposiciones legales vigente.

En consecuencia cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del ajuste final correspondiente.- En consecuencia, no tuvo lugar la prescripción de las posiciones incluidas en el Acta de Deuda Nro. A 798-2009.

Solicitando el rechazo de la demanda con costas.-

Abierta la causa a prueba, agregadas las mismas, presentados los alegatos, repuesta la planilla fiscal, emitida el Dictamen de la Señora Fiscal de Cámara se llamó los autos para dictar sentencia definitiva.-

IV.-SENTENCIA DE CAMARA.-

Luego de explicitar minuciosamente los pormenores de la presente causa la Sala III dictó sentencia en donde: **I.-HACER LUGAR** por lo considerado a la demanda promovida en autos por **DANONE ARGENTINA S.A.** contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N°69 del 30/03/12 dictada por el Ministerio de Economía a cargo del Tribunal Fiscal, de la Resolución N°D44 del 06/05/2010 emitida por la DGR, y del acta Deuda N° A 798-2009. **II.- CONDENAR** a la demandada a **REINTEGRAR** a la empresa actora los importes pagados como consecuencia de lo dispuesto en los actos

aquí revocados, en la manera, condiciones y forma consideradas. **III.- COSTAS** a la Provincia de Tucumán. **IV.- RESERVAR** la regulación de honorarios para su oportunidad.-

SENTENCIA DEFINITIVA. ARBITRARIEDAD: VICIO
“IN IURIS IUDICANDO”

Conforme la doctrina que emana del art. 748, inc 1, C.P.C.C., el recurso de casación procede contra sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras.

En el caso de autos, el fallo que se impugna tiene el carácter de definitivo toda vez que ha decidido en forma última sobre la cuestión debatida en estos actuados, en infracción a la norma de derecho aplicable al caso (art. 750, C.P.C.C.) y sin que exista otra posibilidad prevista por el ordenamiento jurídico de revisar esta decisión (art. 749, C.P.C.C.), causando a mi mandante un agravio de imposible reparación ulterior.

De manera adicional a la infracción en la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable al caso, entiendo que en el supuesto en debate existe “sentencia arbitraria” por los argumentos que a continuación se subrayan.

En palabras de Genaro R. y Alejandro D. Carrió, “la noción de “sentencia arbitraria” o, mejor dicho, la procedencia del recurso [extraordinario] en los casos en que se trata de rever pronunciamientos susceptibles de ser así rotulados, se funda directamente en la Constitución Nacional y, en especial, en la garantía de defensa en juicio establecida por el art. 18. Una sentencia arbitraria no es una sentencia judicial a los fines de este precepto. El “cuarto inciso” del art. 14, ley 48, está en cierto modo escrito en la Constitución. La Corte, al menos, ha sabido leerlo allí. Tal es la explicación más atendible, que no excluye otras ligados a ella (Genaro R. Carrió y

Alejandro D. Carrió, El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, 3ª edición actualizada)”.

De igual modo, es posible propugnar la procedencia de un “inciso 3º” en el art. 748 del C.P.C.C. La protección del derecho de propiedad, en sentido amplio, y de la garantía de defensa en juicio -arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, respectivamente- reclaman imperiosamente esta alternativa de interpretación. A su vez, en el ámbito local, los arts. 31, 32, 33 y 264 del C.P.C.C. abundan y fortalecen dicha exigencia.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“El conocimiento de la arbitrariedad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una garantía supletoria que refuerza la garantía de revisión, más allá de la exigencia prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250)... Es procedente revocar el fallo que al declarar inadmisibile un recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme el rechazo de la demanda resarcitoria, ya que la doctrina en que se fundó el superior tribunal provincial, se estableció a partir de un supuesto diferente al que motivó la decisión —en el caso, el actor aceptó en sede penal la reparación ofrecida por el imputado, pero con reserva de acudir a sede civil, mientras que en el precedente no existió reserva—, razón por la cual aquel no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (C.S.J.N, 31/03/2006, Merlo, Luis Benito, La Ley Online. Del voto en disidencia del doctor Zaffaroni según su voto en "Martínez Areco", 25/10/2005, DJ 16/11/2005, 783).

• *“La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos que se reputen equivocados, sino cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el*

derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado” (C.S.J.N., 21/03/2006, “Ferreyra, Víctor D. y otro c. V.I.C.O.V. S.A.”, RCyS 2006-VI, 50, con nota de Gonzalo López Del Carril - RCyS 2006-V, 64, con nota de Celia Weingarten; Carlos A. Ghersi - DJ 12/04/2006, 985 - LA LEY 2006-B, 451, con nota de Ramón Daniel Pizarro - RCyS 2006-III, 35, con nota de Ramón Daniel Pizarro. Del voto de la doctora Highton de Nolasco).

- *“Aun cuando los agravios del apelante remitan al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), ello no es óbice para invalidar la sentencia que en un proceso laboral aprobó una liquidación en la cual se*

- *aplicaron intereses capitalizados, si se ha dado una respuesta disociada de los concretos agravios planteados, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas”* (C.S.J.N., 28/02/2006, “Tazzoli, Jorge A. c. Fibracentro S.A. y otro”, LA LEY 30/05/2006, 5 - DJ 10/05/2006, 112. Del voto de los doctores Highton de Nolasco, Zaffaroni y Lorenzetti).

Si bien el ejercicio de la jurisdicción parece reconocer dos reglas fundamentales: a) los jueces, al dictar sentencia, no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones; y b) corresponde a los jueces fijar los términos en que ha quedado planteada la litis, o sea, determinar la cuestión sometida a su decisión, la excepción a esta regla está constituida por la existencia de “arbitrariedad”, cuyo fundamento remite a la propia Constitución Nacional (Cfr. G. R. Carrió y A. D. Carrió, op. cit., p. 112).

Precisamente, los autores citados en el párrafo precedente describen con elocuencia que, entre las causales de “arbitrariedad” de una sentencia se pueden

mencionar aquellas resoluciones que “omiten considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas; o... resuelven cuestiones no planteadas” (G. R. Carrió y A. D. Carrió, op. cit., p. 58).

En relación con la “arbitrariedad” en materia de “fundamentos” de la decisión, o “establecimiento del fundamento normativo” de ésta, los autores citados aluden a los casos en que los jueces, al dictar sentencia, “se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico, o... prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna, o... dan como fundamentos pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables” (G. R. Carrió y A. D. Carrió, op. cit., p. 58).

Al hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de los actos administrativos de determinación tributaria, emitidos por el Fisco para determinar y reclamar a la actora el pago del impuesto a los Ingresos Brutos, en su condición de agente de percepción, de los períodos 12/2003 a 12/2004, el tribunal ha incurrido en “arbitrariedad”.

También cabe enfatizar que la sentencia objeto de impugnación incurre en “arbitrariedad”, dado que “omite hacerse cargo de cuestiones conducentes y relevantes para la debida composición de la litis” (C.S.J.T., sentencia N° 5 de fecha 02/03/2010. Jueces Estofan, Goane, Sbdar), especialmente propugnadas en el escrito mediante el cual se contestó demanda, “de indudable relevancia para la adecuada solución del caso” (C.S.J.T., sentencia N° 1039 de fecha 30/10/2006. Jueces Dato, Goane, Gandur); ha sido dictada “sin considerar razonablemente y conforme a las reglas de la lógica pruebas que obran en el juicio, cuando éstas revisten el carácter de pertinentes para la solución sentencial del litigio” (C.S.J.T., sentencia N° 623 de fecha 01/07/2009. Jueces Gandur, Goane, Estofan), en tanto la sentencia impugnada “no se exhibe como la

derivación razonada del discurso lógico que la precede” (C.S.J.T., sentencia N° 399 de fecha 22/05/2007. Jueces Dato, Brito, Area Maidana).

Pero es quizás en relación con el “establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho)”, o bien, respecto del tránsito del “fundamento normativo” al “de hecho” que la sentencia en pugna revela su más clara arbitrariedad. En efecto, de acuerdo con los autores citados, es preciso subrayar que la sentencia objeto de impugnación “contradice abiertamente otras constancias de los autos”, o “...hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente” (G. R. Carrió y A. D. Carrió, *op. cit.*, p. 58).

La realidad es que la sentencia ha derivado de la instauración de un “fundamento aparente”, que atenta contra el Derecho de Propiedad en sentido amplio, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal; violando los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, el Art. 30 de la Constitución Provincial, así como de los arts. 34, 40 y 264 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

De ningún modo constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por el contrario, “prescinde” de éste rechazando el recurso de revocatoria deducido por la provincia sin atender argumentos conducentes para la adecuada resolución del planteo; citando jurisprudencia inaplicable al caso; y apartándose abiertamente de las constancias de la causa.

En este sentido, y tal como lo viene afirmando la Corte Suprema de Justicia provincial, el análisis de la arbitrariedad del fallo recurrido se trata de un vicio “in iuris iudicando” que hace a la procedencia del recurso y no a su admisibilidad. Esto implica que resulta una cuestión de análisis privativo del Máximo Tribunal provincial, el cual sostiene:

“Ante los términos de la sentencia denegatoria del recurso de casación, se hace necesario dejar debidamente sentado que la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad que se denuncia en el escrito de casación constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia, y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión (cfr. CSJT, 27/4/2010, “Juárez Juan Carlos y otra vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 249; 28/10/2010, “Agudo Juan Ángel y otra vs. I.P.S.S.T. s/ Amparo”, sentencia N° 820; 28/10/2010, “Argañaraz César Mauricio vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I y F s/ Despido”, sentencia N° 822; 17/12/2010, “Centro Vecinal Marcos Paz vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo”, sentencia N° 997 del 17/12/2010). Es que, tal como se viene sosteniendo desde esta Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte -al menos en su composición mayoritaria-, la ponderación que el Tribunal de casación hace de la valoración del material fáctico obrante en la causa efectuada por los jueces de grado, resulta objeto propio -ni “ajeno” ni “excepcional”- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error in iuris iudicando por parte del órgano a quo (cfr. CSJT, 30/6/2010, “Frias Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 487; 03/5/2011, “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia N° 223; 03/5/2011, “Maidana Silvia Inés y otra vs. Molina Víctor Hugo, Mothe Fernando y Alderete Alberto s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 227; 06/5/2011, “Ismain Emilio David vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 237; 11/5/2011, “Sorairé Julio Roberto vs. Berkley International Art S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 252 del 11/5/2011). En ese

contexto, además de un exceso, queda en evidencia el yerro cometido por la Cámara en oportunidad de realizar el examen que prevé el artículo 136 del CPL, por cuanto la circunstancia que se considere que no le asiste razón al recurrente en sus objeciones en modo alguno implica que el escrito respectivo incumpla con el requisito de admisibilidad de bastarse a si mismo. En efecto, la exigencia que consagra la disposición contenida en el inciso 1 del artículo 132 del CPL se satisface cuando - como en la especie- se efectúa una relación completa de los puntos materia de agravio, siendo indiferente a dicho efecto que éstos últimos resulten o no procedentes” (C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia n° 556, de fecha 16/08/11).

El criterio reseñado puede aplicarse a los diferentes modos en que se presenta la arbitrariedad en una sentencia. Es así que la Corte provincial en un reciente fallo consideró:

“... El escrito recursivo es autosuficiente, y hace una relación de los puntos materia de agravio, apoyada en la pretendida infracción a normas de derecho. Por lo demás, la invocación de arbitrariedad me obliga a guardar coherencia con anteriores votos emitidos y considerar admisible el recurso tentado, pues se encuentra también en juego el criterio relacionado con la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad que se denuncia en el escrito de casación como cuestión que, en puridad, hace no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia (y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tiene entidad suficiente para invalidar el acto jurisdiccional), y que el suscripto viene reiteradamente sustentado en anteriores pronunciamientos, entre ellos en sentencia N° 556 de fecha 16/8/2011 recadida in re: "Capozzucó Carlos Ángel vs. Distribuidora

Munich s/ Cobro de pesos", y más recientemente *in re: "Luna, Sebastián Alfredo y otra vs. Colacioppo Mariel Teresa s/ Pago por consignación"*. Expte. D5009/06-Q1, y sus citas. Como vengo sosteniendo desde la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte, la ponderación que el Tribunal de casación hace de la valoración del material fáctico obrante en la causa efectuada por los jueces de grado, resulta objeto propio -ni "ajeno" ni "excepcional"- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error *in iuris* iudicando por parte del órgano a quo (cfr. CSJT, 30/9/2010, "*Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios*", sentencia N° 487; 03/5/2011, "*Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido*", sentencia N° 223; 03/5/2011, "*Maidana Silvia Inés y otra vs. Molina Víctor Hugo, Mothe Fernando y Alderete Alberto s/ Cobro de pesos*", sentencia N° 227; 06/5/2011, "*Ismain Emilio David vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos*", sentencia N° 237; 11/5/2011, "*Soraire Julio Roberto vs. Berkley International Art S.A. s/ cobro de pesos*", sentencia N° 252)."

Por ello, cabe tener por configurada la "arbitrariedad" de la sentencia impugnada, en tanto la decisión se ha apartado marcadamente de las constancias y pruebas conducentes de autos. Ha ligado el razonamiento que la sustenta a la instauración de un "fundamento aparente", resultado de las meras afirmaciones dogmáticas y construcciones conceptuales de los integrantes del Tribunal. En consecuencia, se solicita que la sentencia impugnada se repute violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, de las prerrogativas públicas provinciales previstas en los arts. 1, 5, 121 a 123 de la Carta Magna, así como de los arts. 31-34 y 264 del C.P.C.C., por vulnerar el derecho de propiedad, el principio de la cosa juzgada y la garantía de defensa en juicio o "debido proceso legal".-

V-EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

EXISTENCIA DEL SUPUESTO DE CONDONACIÓN LEGAL

Agravia la sentencia objeto de recurso, al haber declarado la nulidad de la Resolución N°69 del 30/03/2012 dictada por el Ministerio de Economía y la Resolución N° D 44 del 06/05/2010 emitida por la DGR y del Acta Deuda N° A 798-2009. Del análisis de la sentencia el tribunal realiza el estudio de la condonación de la deuda señalando: "Condonación: en primer lugar cabe destacar que la deuda reclamada en autos no ha sido condonada. La Ley de condonación aplicable a los periodos 12/2003 y de los periodos 1 a 12/2004 es la N°8720, que en su parte pertinente dispone: Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentren interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia que se trate". Cabe manifestar que **el Tribunal ha procedido en forma manifiestamente arbitraria** por cuanto debió determinar de oficio, ANTES QUE NADA, si las mencionadas deudas se encontraban o no alcanzadas en todo o en parte, por la condonación legal instituida por la Ley 8.720 y normas concordantes. Tal conclusión responde al hecho de que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del C.P.C.C.), como quedará seguidamente expuesto.

Por tal razón, los fundamentos y conclusiones del Tribunal sobre el fallo recurrido son erróneos y no derivan de una aplicación razonable del derecho vigente, ni guardan lógica con las pretensiones y posiciones de las partes.

Teniendo en cuenta el análisis de la condonación realizada en la sentencia, cabe manifestar que la misma no se encuentra ajustada a derecho en razón de que los procesos del juicio de embargo preventivo en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1º Nom- Expte. n°8557/09 y el juicio de ejecución fiscal en el mismo juzgado Expte. N°5267/12 no llegaron a interrumpir la prescripción. Lo manifestado surge a consecuencia de los nuevos criterios de análisis de la prescripción, por aplicación de los precedentes jurisprudenciales recaídos en “Filocrosa S.A.s/Quiebra, s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”, sentencia del 30/09/03; Fisco de la Provincia de Buenos Aires c.Ullate, Alicia Inés-Ejecutivo-apelación-recurso directo”, y por la C.S.J.T. en sentencia n°664 del 4-9-13 in re “Provincia de Tucumán-DGR-Vs. Diosquez Gerónimo Anibal.s/Ejecución Fiscal”. Efectuando un análisis de la prescripción de las obligaciones contenidas en el Acto determinativo a los efectos de aclarar que en el Acta de Deuda n° A798-2009, se determinaron las posiciones 12/2003 a 01 a 12/2004, confeccionada en concepto del impuesto sobre los ingresos Brutos – Agente de Percepción- Dicha Acta Deuda se notificó el día 29/12/2009 mediante cedula n° 0002-00003666, a fs. 801 del expediente administrativo. Por otra parte, consta que la posición 11/2004 del impuesto sobre los Ingresos Brutos vencía el día 16/12/2004, por lo tanto, la acción para reclamar el mismo prescribía el día 16/12/2009. Por lo tanto, la notificación del acta deuda, hasta el periodo 11/2004, no llegó a suspender los plazos de prescripción. Dicha notificación suspendió únicamente el periodo 11/2004, por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 3986 y cc. Del Código Civil, vigente a la fecha de la mencionada notificación. Por las posiciones 12/2003 y 01 a 12/2004, se emitió el Certificado de Deuda N° 303/2013 y se inició demanda de embargo preventivo, el cual se tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la Primera Nominación Expte n°8557/2009. Estas eran las circunstancias que surgían de las propias constancias de

la causa, por lo que el juzgador se encontraba en perfectas condiciones para evaluar si la situación de hecho traída a juicio podía quedar aprehendida en las previsiones de Ley 8.720.

Es así que, en fecha 23/octubre/14, entró en vigencia la ley 8720, que dispone en su artículo 1, inciso 7, apartado "F", segundo párrafo, lo siguiente:

"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los terminos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate" (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, abocándonos al examen del caso en cuestión, cabe destacar que por lo expuesto dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil vigente a la fecha de la mencionada demanda, para reclamar la posición 12/2004 y se encuentran alcanzados por los beneficios previstos por el último párrafo del artículo 7 de la Ley 8873, conforme la modificación introducida por la Ley N°9013(B.O. 24/05/2017), respecto de las posiciones 12/2003 y 01 a 11/2004..Cabe recordar que una norma de orden público no requiere de la intervención activa de las partes para su aplicación, sino que ésta se configura de pleno derecho por la naturaleza de interés público que reviste y por la cual los jueces deben aplicar como intérpretes del Derecho situación ésta que no fue advertida por el tribunal sentenciante. Nos asiste jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en tal sentido: *"Dicha circunstancia ha sido indebidamente soslayada por el A quo pese a que tanto la obligación tributaria como la multa que establecen los actos administrativos cuya nulidad demanda el actor en autos refieren*

a un supuesto incumplimiento del señor Luque para con los deberes impuestos en su calidad de agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos durante los periodos fiscales 01/2002 al 09/2006; de modo tal que correspondía determinar, antes que nada, si las mencionadas deudas se encuentran o no alcanzadas -en todo o en parte- por la condonación de marras, lo que dependerá del acaecimiento a su respecto de algunos de los sendos actos interruptores de la prescripción que tipifican los digestos sustantivos aplicables en la materia”.

“Tal conclusión responde al hecho de que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCyC) y que cuando en ese contexto sobreviniente se torna abstracta la cuestión propuesta, por haberse perdido el interés que otrora motivara al peticionario, no corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la demanda, incidente o recurso -según sea el caso-, debiendo por el contrario declararse como inoficioso el pronunciamiento respectivo, toda vez que a los jueces les está vedado efectuar declaraciones generales o abstractas que no deciden un conflicto o controversia actual (cfr. CSJT: 17-12-1993, “Lobo, Ramón Horacio y otros vs. Asociación Obrera Textil s/ Acción de amparo”, Sentencia N° 526; 18-4-1994, “Álvarez, Susana vs. ATEP s/ Acción de amparo”, Sentencia N° 299; 18-02-2002, “Tula Molina, José Ricardo vs. Gutiérrez Ricardo y otro s/ Desalojo [Incidente de entrega de inmueble]”, Sentencia N° 42; 30-11-2004, “Goyeneche, Fermina Armina vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 1.000; 01-12-2004 “Santillán, Silvia Edith vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 1.001; 06-11-2006, “Suárez, Juan Antonio s/ Homicidio”, Sentencia N° 1.050; 15-4-2011, “Televisora de Tucumán SAPEM s/ Intervención judicial. Incidente promovido por New Line S.A. y Televisora SAPEM”, Sentencia N° 181; 29-02-2012, “De Rosa José

Francisco y otros vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Amparo, Sentencia N° 67; 14-10-2015, *Lin Xiaori vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación*, Sentencia N° 1.145; 25-11-2015, *Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación*, Sentencia N° 1.261; 29-3-2016, *Blue Bell S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo*, Sentencia N° 296; 12-4-2016, *Mansibaz S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación*, Sentencia N° 376; entre muchas otras). Dres. GOANE – GANDUR – SBDAR (C.S.J.T., Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo; *in re* “LUQUE Emilio Salvador VS. PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACIÓN”, sentencia n° 136, de fecha 6/03/17).

Por ello, respecto de los períodos fiscales correspondientes a las posiciones solicito se aplique la doctrina legal respectiva enunciada en el precedente citado: “Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, contraviniendo la directiva del artículo 15 de la Ley N° 8.270, resuelve favorablemente una excepción de firmeza del artículo 41 inciso 2 del CPA sin antes descartar efectivamente que la cuestión principal no se haya tornado, en parte o totalmente, inoficiosa por haber sido condonadas de oficio, en virtud del régimen legal mencionado, la deuda tributaria y la multa establecidas por el acto administrativo cuya nulidad demandaba el actor”.

VI-IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Como consecuencia de lo anterior, causa agravio a mi parte la valoración que efectúa el Tribunal en punto a la imposición de costas.

En virtud del carácter de orden público de las normas vinculadas con la condonación legal, resulta de igual modo aplicable a la especie lo dispuesto por el

último párrafo del art. 15 de Ley 8720 (Reestablecimiento Ley N° 8520), el cual prevé en vinculación directa con el segundo párrafo de dicho artículo que:

“De haberse promovido impugnación o demanda judicial por el carácter que revisten las referidas recaudaciones conforme a la norma antes citada, corresponderá que el Juez interviniente declare abstracta la cuestión y proceda sin más trámite al archivo de la causa, condenando en costas por el orden causado”.

“De igual forma deberá proceder cuando la impugnación o demanda judicial se haya promovido respecto a sanciones y obligaciones tributarias condonadas de oficio por el régimen que por la presente Ley se restablece” (el resaltado corresponde al suscripto). Es por ello que solicito se impongan las costas por su orden en lo que respecta a la obligación tributaria de los períodos fiscales 12/2003 y 01 a 11/2004 Y DEL Acta Deuda N° 798/2009.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar al recurso de casación que aquí se plantea, proponiendo para el caso la siguiente **doctrina legal**:

“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, contraviniendo la directiva del artículo 15 de la Ley N° 8.270, resuelve favorablemente una declaración de prescripción sin antes descartar efectivamente que la cuestión principal no se haya tornado, en parte o totalmente, inoficiosa por haber sido condonadas de oficio, en virtud del régimen legal mencionado, la deuda tributaria y la multa establecidas por el acto administrativo cuya nulidad demandaba el actor”.-

“Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia en la que el juzgador impone las costas del proceso apartándose indebidamente de una norma expresa de orden público que ordena su distribución por el orden causado”.-

VII) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el improbable supuesto de un resultado adverso a las pretensiones enunciadas en este memorial, dejo formalmente planteada la reserva del caso federal contemplado en el art. 14 de la Ley 48 por encontrarse conculcadas leyes de orden nacional y principios de raigambre constitucional como los art. 17, 18 y 28 del C.N.

Dígnese V.E. tener por contestado el traslado ordenado en tiempo y forma y se rechace el recurso de casación interpuesto. Todo con costas.

VIII-PETITORIO

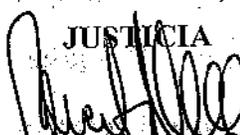
Por todo lo expuesto, de V.E. **PIDO:**

1- Téngase por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Casación en contra de la sentencia de fecha 04/11/2019.

2-Se conceda el mismo y se eleven las presentes actuaciones a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que oportunamente dicte sentencia anulando el fallo recurrido, fijándose la doctrina legal propuesta.

3-Se tenga por cumplido con el depósito judicial.

4.-Se tenga presente que se deja planteado el Caso Federal y se hace reserva del Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48.

JUSTICIA

Dra. BEATRIZ A. PERALTA
ABOGADO
M.P. N° 4074 L° J - F° 59
FISCALIA DE ESTADO

CA0053 (10/19) - Duplicado - Valido para ser presentado en el Juicio

Macro

Serie

Depositos Judiciales

Recibimos de: FISCALIA DE ESTADO
 Domicilio Depositante: 25 DE MAYO 90
 La Suma de Pesos/Dólares [P.]: PESOS DIECISEIS MIL CON 00/100
 A te orden del juzgado de: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Nominación: _____
 Y perteneciente al Juicio: DANONE ARGENTINA S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/NULIDAD /REVOCA--

Firma del Depositante
JOSE G. CASILLAS
 Aderación de Firma Depositante
 13-866-994
 Doc. Id. [Tipo y Nº]

Cheques		Propios		Otros Bancos	
Esta Suc.	Otra Suc.	Zahs.	OTR	OTR	OTR
X					

Importe [P.]: **5/65 \$ 16,000,00**
 [*] Tacticar lo que no corresponde:
 \$62200410064275
 261 2012
BANCO MACRU
 CURSAL CENTRO TUCUMAN
 5 DIC 2019
 \$ 16.000,00
 \$ 16.000,00
 Sello y Firma del Cajero

Importante:
 * Esta boleta no será válida sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
 * En caso de discrepancia, se tendrá por válido el texto de la boleta en poder del Banco.
 * El Banco no asume ninguna responsabilidad por extravíos, el robo o la pérdida de los posibles documentos que puedan ocurrir en el límite de responsabilidad.
 * En caso de dejenos por razones de fuerza mayor, se retrasará la acreditación en igual medida. Al dorso de los cheques depositados se debe indicar el número completo de la Cuenta en la que se efectuará el crédito.
 * El Banco se reserva el derecho de cancelar los cheques rechazados o que no resulten correctos; así en los casos en que se efectúe, con posterioridad al plazo de conformidad del valor por razones no imputables al Banco.

CA0083 (10/19) - Duplicado - Validez para ser presentado en el Juicio

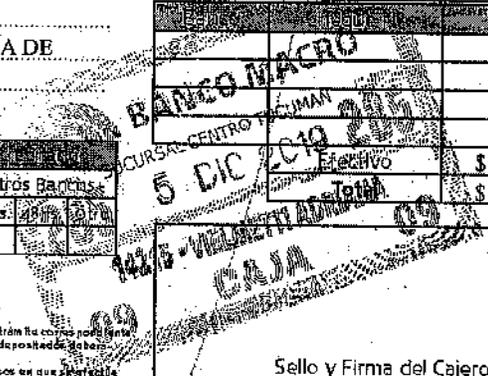
Recibimos de: FISCALIA DE ESTADO
Domicilio Depositante: 25 DE MAYO 90
La Surja de Pesos/Dólares (-): PESOS DIECISEIS MIL CON 00/100
A la orden del Juzgado de: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Nominación:
Y perteneciente al Juicio: DANONE ARGENTINA S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - S/NULIDAD /REVOC -

Firma del Depositante
JOSE G. CASILLAS
Aclaración de Firma Depositante
13-866-994
Doc. Id. (Tipo y N°)

Forma de Depósito			
Propios		Otros Bancos	
Esta Suc	Otra Suc	Zchs	Dep
X			

Importe: \$/55 \$ 16.000,00
 (*) Tachar lo que no corresponda:
 \$62200410064275
 261 2012
 \$ 16.000,00
 \$ 16.000,00
 Sello y Firma del Cajero

Importante:
 • Esta boleta no será válida sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
 • En caso de discrepancia, se tendrá por válido el texto de la boleta en poder del Banco.
 • El Banco no asume ninguna responsabilidad por el retraso y las posibles demoras que puedan ocurrir en el trámite como por ejemplo en caso de demoras por razones de fuerza mayor, se retrasará la acreditación en igual medida. Al dorso de los cheques depositados se debe indicar el número completo de la Cuenta en la que se efectuará el crédito.
 • El Banco debitará en la Cuenta Judicial cualquiera de los cheques rechazados o que no resulten conformes en los casos en que se rechace con posterioridad al plazo de conformidad del valor por razones no imputables al Banco.



CA0069 (10/19) - Duplicado - Válido para ser presentado en el Juicio

Macro

Serie

Depósitos Judiciales

Recibimos de: FISCALIA DE ESTADO
 Domicilio Depositante: 25 DE MAYO 90
 La Suma de Pesos/Dólares (P): PESOS DIECISEIS MIL CON 00/100
 A la orden del juzgado de: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Nominación: _____
 Y perteneciente al Juicio: DANONE ARGENTINA S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - S/NULIDAD /REVOCA

Firma del Depositante
JOSE G. CASILLAS
 Aclaración de Firma Depositante
 13-866-994
 Doc. Id. | Tipo y Nº |

	Propios		Otros Bancos	
	Esta Suc.	Otra Suc.	Zdhs	OTROS
X				

Importe (P): \$/US \$ 16.000,00
 * Tacticario que no corresponda:

62200410064275

26/12/2012

16.000,00	\$ 16.000,00
16.000,00	\$ 16.000,00

Sello y Firma del Cajero

Importante:

- Este boleto no será válido sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
- En caso de discrepancia, se tendrá por válido el texto de la Boleta en poder del Banco.
- El Banco no asume ninguna responsabilidad por el cobro, el protesto y las posibles demoras que puedan ocurrir en el trámite con los bancos.
- En caso de demora por razones de fuerza mayor, se retendrá la acreditación en igual medida. Al día de los cheques depositados deberá indicarse el número completo de la Cuenta en la que se afectará el crédito.
- El Banco debitará en la Cuenta Judicial cualquier de los cheques rechazados o que no resulte cobrados, en los casos en que se acredite con posterioridad al plazo de conformidad del valor por razones no imputables al Banco.

BANCO MACRO
 CURSAL CENTRO TUCUMAN
 5 DIC 2012
 CAJA